



Ciudad de México, a 08 de diciembre de 2022.

Estimado solicitante:

Con relación a su solicitud de información presentada a través del sistema electrónico denominado "Plataforma Nacional de Transparencia", recibida el seis de diciembre del dos mil veintidós, y registrada con el folio 331000122001895, por medio de la cual requiere a la Oficina de la Presidencia de la República, lo siguiente:

"...Por falta de espacio por favor encuentre mi solicitud en el archivo anexo.

Archivo adjunto con dos fojas..." (Sic).

Sobre el particular y con fundamento en los artículos 11, fracción I, 61, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 16 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República vigente; esta Unidad de Transparencia, le informa que:

Con fundamento en el artículo 131, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Lineamiento Vigésimo tercero, párrafo primero de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a información pública, cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, deberán notificarlo al solicitante, y en su caso, señalar el o los sujetos obligados competentes.

Derivado de lo anterior, le comunicamos que la Oficina de la Presidencia de la República no es competente para atender su solicitud, como se puede verificar en las atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, mismo que puede ser consultado, a través del siguiente vínculo electrónico:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5581283&fecha=09/12/2019

Así entonces, tal y como señala el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.



Lo anterior, cobra sustento con el criterio 13/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se transcribe a continuación:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Resoluciones:

- *RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
- *RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- *RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez. Criterio 13/17*

Del criterio referido, se advierte que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho en tanto no existan facultades para contar con lo requerido.

En virtud de lo anterior, le comunicamos respetuosamente que el sujeto obligado que pudiera contar con información de su interés es el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), ya que, del análisis realizado al requerimiento de información, donde usted manifestó que: "...Por falta de espacio por favor encuentre mi solicitud en el archivo anexo. Archivo adjunto con dos fojas..." (*sic*); se observa que requiere información que pudiera poseer el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI). Mismo que para efectos de la Ley de la materia se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados que pueden recibir solicitudes de acceso a la información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

En consecuencia, se sugiere al particular a que formule su requerimiento ante el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el siguiente vínculo electrónico:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>



O bien, directamente ante su Unidad de Transparencia:

Unidad de Transparencia del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI)
Domicilio: Privada del Relox 16, entrada A, piso 5 Col. Chimalistac, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México C.P. 01070
Teléfono: 55 5004 21 00
Correo electrónico: enlace@inali.gob.mx
Horario de atención: 9:00 a 14:00 y de 15:00 a 18:00

En este sentido, se considera que se cumple con la obligación de orientar al solicitante sobre el sujeto obligado competente para atender su solicitud, en términos del artículo 61, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente.

Lic. Juan Carlos Guerrero Torres
Director de Análisis Jurídico y de Gestión Documental.

JCGT/MAC

